

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Carcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte; y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Cirujía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase creado por el real decreto de 7 de Noviembre último, sin más gasto que el de los derechos de expedición.

Art. 2.º Los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase podrán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.º Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios privados los Cirujanos que lleven diez años de práctica.

Art. 4.º Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de texto que se señalen á los alumnos de las Facultades para las mismas materias.

Art. 5.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios académicos

podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las materias que les falten para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 6.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la Facultad; pero no podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.º Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.º Los Cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo menos las materias siguientes:

##### Primer año.

- Aritmética.
- Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.
- Psicología.
- Lógica.
- Física y nociones de Química.
- Nociones de Historia natural.
- Patología médica.
- Elementos de Higiene pública.

##### Segundo año.

- Historia natural y nociones de Geología.
- Ampliacion de la Física.
- Química general.
- Clínica médica.
- Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 9.º Los Cirujanos de segunda clase que hicieron sus estudios como *Prácticos del arte de curar*, cursarán y probarán en dos años las materias siguientes:

*Primer año.*  
Psicología.  
Ampliacion de la Física.  
Química general.  
Historia natural y nociones de Geología.

##### Segundo año.

- Patología general.
  - Clínica de Patología general.
  - Elementos de Higiene pública.
  - Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.
  - Elementos de Toxicología.
- Art. 10. Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

##### Primer año.

- Psicología.
- Lógica.
- Física y nociones de Química.
- Nociones de Historia natural.
- Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
- Clínica de Patología general.

##### Segundo año.

- Ampliacion de la Física.
- Química general.
- Historia natural y nociones de Geología.
- Patología médica.
- Elementos de Higiene pública.

##### Tercer año.

- Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.
- Clínica médica.
- Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 11. A los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados se les podrá dispensar el de las materias de segunda enseñanza, en consideracion á lo avanzado de su edad y á la extension y antigüedad de su práctica facultativa.

Art. 12. Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título de Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, deberán probar en cinco años las materias que á continuación se

espresan, simultaneando además las de uno de los dos años de segunda enseñanza con los dos primeros de la Facultad:

##### Primer año.

- Psicología.
- Aritmética.
- Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y principios de Geometría.
- Lógica.
- Física y nociones de Química.
- Nociones de Historia natural.

##### Segundo año.

- Anatomía descriptiva.
- Elementos de Anatomía general.
- Ampliacion de Física.
- Historia natural y nociones de Zoología.
- Química general.
- Diseccion desde el 1.º de Noviembre á fin de Mayo.

##### Tercer año.

- Elementos de Fisiología.
- Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
- Clínica general.
- Elementos de Higiene privada y pública.
- Ejercicios de diseccion desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

##### Cuarto año.

- Elementos de Terapéutica y de Farmacología.
- Arte de recetar.
- Patología quirúrgica, Operaciones, apósitos y vendajes.

##### Quinto año.

- Patología médica.
  - Clínica médica, con la introduccion á su estudio.
  - Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.
  - Clínica de esta asignatura.
  - Elementos de Medicina legal y de Toxicología.
- Art. 13. Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados podrán omitir los de segunda

enseñanza como los Cirujanos de segunda y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14. Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al título de Facultativos de segunda clase probando los estudios académicos que se exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simultaneando la Geografía é Historia general y la Historia de España con las asignaturas de los cuatro últimos años de la Facultad.

Art. 15. Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicantes que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza podrán estudiar las del otro año simultaneándolas con las de los estudios de Facultad.

Art. 16. Los Cirujanos que por medio de estudios privados aspiren al título de Facultativo habilitado de segunda clase se sujetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio de estudios académicos, previo el pago de las respectivas matrículas y derechos de examen.

Art. 17. Se abonará á los aspirantes al título de Facultativo de segunda clase todas las materias así de segunda enseñanza como de Facultad que hayan ganado académicamente en establecimientos públicos, y se les dispensará del examen de aquellas que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18. Los actuales alumnos del primer año de Medicina que aspiren al título de Facultativo de segunda clase estudiarán las asignaturas que se establecen para este año en el artículo 2.º del real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 19. Los que tengan ganado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la ampliación de la Física y el de la Química general.

Art. 20. Los actuales alumnos del segundo año de Medicina que aspiren al mismo título, además de las materias designadas para este año en el art. 2.º del real decreto de 7 de Noviembre, completarán el estudio de las partes que les faltan cursar de la Anatomía descriptiva y de la general que constituyen el segundo curso de Anatomía.

Art. 21. Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la Historia natural y de las nociones de Geología.

Art. 22. Los actuales alumnos del tercer año de Medicina aspirantes al título de Facultativo de segunda clase estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto:

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.

Clínica de Patología general y Elementos de Higiene pública.

Art. 23. Los alumnos del cuarto año, además de las materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de Facultativo de segunda clase:

Patología quirúrgica.  
Operaciones, apósitos y vendajes.  
Clínica quirúrgica y Elementos de Higiene pública.

EJERCICIOS TEÓRICO PRÁCTICOS Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS QUE ASPIREN AL TÍTULO DE FACULTATIVO DE SEGUNDA CLASE.

Art. 24. Los ejercicios para optar al título de Facultativo de segunda clase se verificarán en las Facultades de Medicina, así para los alumnos que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el real decreto de 7 de Noviembre último, y para los Cirujanos de las varias clases, y los Ministrantes y Practicantes que aspiren á obtener aquel por medio de cursos académicos, como para los Cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25. Estos ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la Facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduado veinte minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la exposición de la historia de un caso clínico de Medicina ó de Cirujía, y en la ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto es igual á lo que se prescribe en el artículo 209 del reglamento vigente de las Universidades del Reino.

Art. 26. Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios con arreglo á lo prescrito en los artículos 201 y siguientes del capítulo 2.º título 4.º del espresado reglamento de las Universidades.

Art. 27. Los Doctores no académicos en Ciencias médicas segun el plan de estudios de 1843, los Licenciados en Medicina y en Cirujía, y los Licenciados en Medicina y Cirujía conforme á la legislación de 1827 podrán aspirar al título de Doctor académico en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislación vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del Doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28. Los Licenciados y los Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y los Licenciados y los Doctores en Cirujía médica de los antiguos Colegios podrán recibir el grado de Licenciado en la Facultad que no hayan estudiado, cursando privadamente en un solo año los Médicos las materias científicas de Cirujía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los Cirujanos las de Patología interna ó médica y Medicina legal y Toxicología que les faltan, previo el pago de la matrícula, y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado, y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29. Los Licenciados en Medicina y Cirujía conforme al artículo an-

terior, sean ó no Doctores en una de las dos Facultades, podrán recibir el grado de Doctor en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislación vigente en los términos establecidos y con sujecion á lo prescrito en el artículo 27.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la real mano.— El Ministro de Fomento; Manuel de Orovio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar cesantes por reales órdenes de 28 de Febrero último, á los señores don Pedro Munguía Docampo, don Juan Mela y don José María Palmero, Consejeros de esta provincia y Presidente el primero de dicha Corporacion, y á don Esteban Samaniego, Secretario de la misma.

Zamora, 1.º de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

En circulares publicadas en los Boletines oficiales, números 83 y 97, reclamé á los señores Alcaldes un estado como el modelo que se continuaba al pie de la primera, espresivo de los Establecimientos que existieron destinados en cada distrito á diversiones y espectáculos, y caso de que no existieran el parte negativo, haciéndolo constar; mas como apesar de aquellas circulares sigan aún en descubierta de este servicio los que á continuacion se espresan, cúmpleme advertirles que si á correo seguido no envían las noticias de que se trata, irremisiblemente ex-jiré cada Alcalde y Secretario la multa de diez escudos

Zamora, 27 de Febrero de 1867.— Antonio Baena.

- Alcaldes morosos.  
Ceadea.  
Ferrerías de Abajo.  
Brime de Urz.  
Maire de Castroponce.  
Matilla de Arzon.  
Micereces de Tera.  
Moralina.  
Villamor de Cadozos.  
Argujillo.  
Cuelgamures.  
Fuente el Carnero.  
Piñero.  
San Miguel de la Rivera.  
San Justo.  
Trefacio.  
Peleagonzalo.  
Quintanilla del Olmo.

- Fontanillas de Castro.  
Madridanos.  
Tardobispo.  
Torres.  
Valcabado.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno de provincia, que en algunos pueblos de la misma se han establecido sin el correspondiente permiso paradas particulares de caballos y de garañones que funcionan sin que sus dueños hayan cumplido con las prescripciones de la real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 23 de Enero último. Por consiguiente, advierto á las Autoridades locales que tan luego como se cercioren del establecimiento de dichas paradas sin autorizacion, las manden cerrar inmediatamente, imponiendo á sus dueños además la correspondiente multa, y dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado, pues en otro caso me veré en la sensible precision de imponer á los mismos Alcaldes la correccion que exija el caso.

La benemérita Guardia civil de la provincia auxiliará á dichas Autoridades locales, y espero me denunciara las contravenciones por parte de los que sin licencia establecen particulares paradas, causando los perjuicios consiguientes á los criadores de buena fé.

Zamora, 27 de Febrero de 1867.— Antonio Baena.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Orden de la plaza del 26 de Febrero de 1867 en Zamora.

Por real orden de 18 del que rije, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrarme Gobernador militar de la plaza y provincia de Lérida: y habiendo llegado á esta ciudad el señor Brigadier don Agustin Calvet y Lara, que con la misma fecha ha sido nombrado para el mismo cargo en esta plaza, le hago en este dia entrega del mando de la misma y su provincia.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de todas las clases é institutos militares que la componen.—El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Seijas.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero de 1867.

Reduccion al sistema métrico decimal.

Medida y peso de Castilla.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.		
	TRIGO Hectolitro...	CEBA- DA. Hectolitro...	CEN- TE NO. Hectolitro...	MAIZ. Hectolitro...	GAR- BAN- ARROZ. Kilogramo...	ACEI- TE. Litro...	VINO. Litro...	AGUAR DIEN- TE. Litro...	CARNE RO. Kilogramo...	VACA. Kilogramo...	TOCI- NO. Kilogramo...	DE TRIGO. Kilogramo...	CEBA- DA. Kilogramo...
Aleñicos.	3.825	2.200	2.500	2.000	2.000	7.400	4.600	4.000	0.190	0.142	0.400	0.200	0.017
Benavente.	4.250	2.100	2.100	3.500	3.200	7.000	4.000	4.000	0.130	0.130	0.400	0.200	0.017
Bermillo de Sayago.	4.775	2.450	2.450	4.500	4.200	8.000	4.800	4.800	0.142	0.142	0.300	0.100	0.008
Fuente-Sauco.	5.700	4.500	3.600	4.200	3.500	7.000	3.500	3.500	0.142	0.142	0.300	0.100	0.008
Puebla de Sanabria.	5.000	2.400	2.500	4.500	3.000	6.400	3.200	3.200	0.190	0.190	0.400	0.200	0.008
Toro.	4.500	2.200	2.500	2.500	2.500	6.000	3.000	3.000	0.148	0.148	0.350	0.100	0.008
Villalpando.	4.875	2.350	2.300	2.900	2.800	6.950	3.850	3.850	0.166	0.166	0.256	0.080	0.008
Zamora.	4.703	2.550	2.564	3.444	2.966	7.156	4.056	2.712	0.166	0.153	0.357	0.141	0.039
En la provincia.	4.703	2.550	2.564	3.444	2.966	7.156	4.056	2.712	0.166	0.153	0.357	0.141	0.039

Zamora, 13 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Antonio B. Gena.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Palao Gomez. Escribano del Juzgado de esta villa de Fuente-Sauco y su partido,

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y á mi testimonio en el año de mil ochocientos sesenta y dos, á instancia de don Pedro Dominguez, como curador *ad-litem* de los menores Gerónima, Casimira, Pablo y María Garcia, naturales de Argujillo, se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuente-Sauco á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, el señor don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido por don Pedro Dominguez, vecino de San Miguel de la Rivera, como curador *ad litem* de los menores, Gerónima, Casimira, Pablo y María Garcia Gonzalez, naturales de Argujillo, y en su nombre el Procurador don Narciso Garcia, para litigar con sus hermanos Antonio, Rufino, Elias, Tomás y Romualdo Garcia, Alejandro Tejedor y Felipe Rodriguez, tambien vecinos de Argujillo, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la demanda que los menores á quien representa don Pedro Dominguez, carecen absolutamente de bienes en la actualidad, porque aunque puedan corresponderles algunos por sus legítimas materna y paterna, no está confeccionada la testamentaria, y ningunos poseen hasta que aquello se realice,

Considerando que los menores de que se trata han justificado con los juratorios prestados por sus cuatro hermanos contrarios en este incidente, Antonio, Rufino, Romualdo y Elias Garcia, folios de nueve vuelto al veintiuno, que no poseen bienes de ninguna clase, y pueden considerarse como pobres mientras no se termine la testamentaria de su padre, entre cuyos bienes se hallan comprendidos tambien los de la madre.

Considerando que la confesion en juicio es uno de los medios de prueba reconocidos en el artículo doscientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil; que el Promotor Fiscal que tambien ha sido parte, no ha practicado ninguna, y que Antonio Garcia y consortes fueron declarados rebeldes por no haber comparecido á los llamamientos del Juzgado.

Considerando que no poseyendo bienes de ninguna clase los menores Gerónima Garcia y hermanos, estan en el caso de gozar de los beneficios que la ley dispensa á los pobres.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, cien ochenta, ciento ochenta y uno, y ciento ochenta y dos;

Fallo: Que debía declarar y declara pobres en el sentido legal á los menores, Gerónima, Casimira, Pablo y María Garcia Gonzalez, mandando que se les ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase en el pleito que han de sostener con sus hermanos Auto-

rio, Rufino, Elias, Tomás y Romualdo Garcia, Alejandro Tejedor y Felipe Rodriguez, pero con la obligacion de atenerse á lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho al do-cientos de la misma ley. Así definitivamente juzgando en primera instancia este incidente, y á calidad de que se inserte la instancia en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de ley citada, lo pronunció mandó y firmó el referido señor Juez, de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Julian Palao

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia que existe en el incidente de su razon, y este queda en mi poder y oficio de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia de Zamora, según en la misma sentencia se ordena, expido el presente testimonio que con visto bueno del señor Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuente-Sauco á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.—El Juez Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que sigue en este Juzgado don José Rodriguez Hernandez, de esta vecindad, contra Juan Prieto Amigo, vecino de la Hiniesta, sobre pago de tres mil cuatrocientos veinte reales, se subastarán en el día dieciocho del próximo Marzo, de once á doce de su mañana.

Una tierra de seis fanegas, en término de dicho pueblo y sitio de Valdelaviña: linda al Naciente con tierra que fué del Santísimo de San Esteban; Mediodía, carril que de la venta del Toral va á Andavías, y queda á la derecha; Poniente, tierra que fué de los propios de la Hiniesta, y Norte raya del término de Andavías; la divide el camino de Valdelaviña, tasada en ciento ochocientos escudos.

Otra tierra de una fanega y cuatro celemines, en dicho término y sitio de Valcalia; linda al Naciente con vereda de Andavías; Mediodía, bacillar de Manuel Pelayo; Poniente, con el mismo, y Norte otra de Gaspar Lopez; tasada en veintiocho escudos ochocientos milésimas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta acudirán en el día y hora señalados, en que tendrá lugar el remate en los estrados del Juzgado.

Zamora, veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

Don Blas Blanco, Juez de paz del distrito de Morales de Rey, partido de Benavente, por el presente edicto.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de José Ferrero, vecino de este pueblo de Morales, contra Baltasar Vara, vecino de Verdenosa, sobre pago de veinte escudos, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado, la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Morales de Rey á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Blas Blanco, Juez de paz de dicho pueblo y distrito, en los autos de juicio verbal provocado por José Ferrero, vecino de esta de Morales, contra Baltasar Vara, que lo es de Verdenosa, y éste en rebeldía por no haber comparecido a pesar de haber sido citado como resulta del expediente; sobre pago de veinte escudos; por ante mí su Secretario habilitado dijo:

Resultando que el demandante pide al demandado veinte escudos.

Resultando que el demandado no ha comparecido en el día y hora señalados para el juicio.

Resultando que celebrado el juicio en su rebeldía, el demandante probó cumplidamente su demanda, según resulta de la prueba documental que ha hecho y obra unida á los autos.

Considerando que es justa la petición del demandante.

Visto el artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Baltasar Vara, á que pague los veinte escudos con las costas y gastos del expediente; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado con arreglo al artículo 1.190, y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mandó y firmó dicho señor, de que yo el Secretario habilitado, certifico.—Blas Blanco.—Antonio Freire, Secretario habilitado.

Lo que se publica en rebeldía de Baltasar Vara, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil.

Morales de Rey, siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, de que certifico.—Blas Blanco.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Antonio Freire.

Licenciado Don José Arias Brime, Juez de paz en esta villa de Benavente, quien como tal, entiende en el negocio que se dirá, por incompatibilidad del señor Juez de primera instancia.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de paz y por la Escribanía del que refrenda, por el señor don José Alonso Gomez, vecino de esta villa, y Juez de primera instancia de la misma y su partido, se ha acudido con escrito

solicitando, que habiendo trasladado su domicilio á esta dicha villa se le incluya en las listas electorales de la seccion de la misma, como elector que era en la de Villalpando, donde ántes tenia su vecindad, por hallarse adornado de las cualidades que para tal derecho exige la Ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, cuya solicitud ha sido admitida por auto de hoy; lo que se hace notorio por el presente, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo veintisiete de la citada ley, y para que en conformidad al veintiocho de la misma, puedan presentarse á impugnar dicha pretension las personas que puedan y deseen hacerlo, en el término de veinte días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Benavente, á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Arias Brime.—Por mandado de S. S., José Tejedor Llona.

Don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por Pablo Barrios Valdés, vecino de esta villa, se ha acudido con escrito solicitando su inclusion en las listas electorales de la seccion de la misma, por hallarse adornado de las cualidades que para tal derecho exige la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, cuya solicitud ha sido admitida por auto del día de hoy; lo que se hace notorio por el presente en cumplimiento á lo prevenido en el artículo veintisiete de la citada ley, y para que en conformidad al veintiocho de la misma, puedan presentarse á impugnar dicha pretension las personas que puedan y deseen hacerlo, en el término de veinte días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Benavente, dieciseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Alonso Gomez.—Por mandado de S. S., José Tejedor Llona.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Cañizo, Vega de Tera, Fresno de la Polvorosa, Villabuena, Madral, Entrala, Cubo del Vino,

Justel, San Marcial, Rionegro del Puente, Piedrahita de Castro, Hiniesta, Matilla de Arzon y Gáname, va á procederse á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETÍN, advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 28 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**SE ACOTAN DE CAZA Y PESCA** las dehesas de Torremut, Villoria, Villardiega del Nalso y Cuartico de San Andrés de Pelazas, enclavadas en el partido judicial de Bermillo.

**INTERESANTE A LOS AL-**caldes y Profesores del ramo de primera enseñanza.—En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, hay un buen surtido de libros; menage y efectos de primera educacion; papel de hilo, de algodón y de música, objetos de escritorio, libritos de fumar y cerillas fosfóricas, todo á precios económicos.

**SE DESEA SA-**

ber de un licenciado del ejército que quiera sustituir á un quinto de la del 1866.—En esta imprenta informarán.

**FUNDICION DEL Canal, Valladolid.**

En dicha fundicion se hallan de venta los articulos siguientes: Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

- Id. id. superior, á 18.
- Cuadrillo de martinete, á 18.
- Ejes para carros, á 19.
- Buges de hierro colado, á 13.
- Calzos de id. id., á 14 1/2.
- Ojales de id. id., á 15 1/2.
- Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (fd f)

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba. 5.